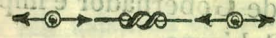


Infante 11

GOBERNACION

DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.



CIRCULAR

El Gobernador del Estado de las Tamaulipas, á todos sus habitantes Sabed: Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

Numero 47.---El Congreso Constitucional del Estado libre de las Tamaulipas, para el mejor gobierno y economía del Erario publico del Estado, ha decretado el siguiente:

REGLAMENTO

DE LA OFICINA DE LA TESORERIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTICULO 1. El Gobernador del Estado es en él, el Supremo Gefe de Hacienda Pública, reasumiendo las facultades que en lo económico y gubernativo de Hacienda tenían los intendentes de Provincia, los Gefes Políticos y las Diputaciones Provinciales, con tal que no se opongan al actual sistema de gobierno, ni estén derogadas por ley del Estado, ó de la Federacion.

ART. 2. Para la direccion de las rentas, dará las instrucciones que juzgue oportunas, siempre que no hubiere ley, decreto, ú orden del Congreso; pero antes oirá su Consejo.

ART. 3. Todo el que haga algun entero en las cajas del Estado, lo avisará al Gobernador, con expresion de la cantidad de que resulta, y quien la há pagado. De todo esto se tendrá carpeta separada en la Secretaría del Gobierno, para que se pase á la comision analizadora que el Congreso nombre, á fin de que se coteje con las cuentas presentadas por el Ministro General.

ART. 4. Nombrará el Gobierno á propuesta en terna de su Consejo, al Ministro General de Hacienda, al Contador, Interventor, y demas oficiales y dependientes de ella.

ART. 5. El Consejo para las ternas, preferirá á los que hayan hecho alguno ó algunos servicios especiales á la Nacion ó al Estado, ó á ambas en la independenciam y libertad, con tal, que los así ameritados, sean de providad y aptitud.

ART. 6. Presenciará el corte de caja que precisamente se hará el dia primero de cada mes, y le pondrá el visto bueno con media firma. Por su impedimento, hará esto el Vice-Gobernador, y estando este funcionando de Gobernador é impedido, lo hará el Presidente del Consejo de Gobierno.

ART. 7. Por sí, ó excitado por su Consejo, ó Ministro General de Hacienda, propondrá al Congreso las mejoras que crea oportunas, para aumento de las rentas y su mejor Administracion.

ART. 8. Podrá suspender hasta por tres meses, los empleados en la Oficina de Rentas y demas dependientes de ella, y privarlos aun de la mitad de sus sueldos, por el mismo tiempo cuando sea por falta de su manejo, y no tenga asignada otra pena por la ley.

ART. 9. Si fuere preciso que se forme causa al Ministro General de Hacienda, al contador, interventor, ú otro de los empleados que el Gobernador nombra, lo mandará suspender, y se le acudirá con medio sueldo, hasta la conclusion de la causa: si se justifica, el acusador le reintegrará el total del sueldo, la mitad que dió el Estado, y la otra del que se justificó; y si no se justifica, bonificará el empleado à la Tesoreria del Estado, la mitad que se le suministró.

DE LA OFICINA GENERAL DE RENTAS.

ART. 10. La Administracion General de las rentas del Estado, estará donde residan los supremos Poderes de él: y en ella se reunirán los productos todos de las Administraciones Subalternas, y se harán los pagos decretados por el Congreso.

ART. 11. En los otros pueblos habrá Administraciones Subalternas; y las personas, á cuyo cargo estén se llamarán Administradores de rentas, y sus oficinas Administraciones, quedando estinguidos los nombres de fieles y receptores de Fielatos y Receptorias.

ART. 12. Para seguridad de los caudales del Estado, habrá dos Arcas, capaces y bien formadas, y aseguradas con tres llaves cada una, y una mayor que otra. En la mayor, se harán los enteros por las notas que de ellos tenga el Gobierno el dia primero de cada mes, á presencia del Gobernador, Ministro Tesorero y vocal mas antiguo del Consejo, quienes tendrán las tres llaves distintas de dicha Arca.

ART. 13. En la Arca mas chica, se harán los enteros que ocurran en el mes, á presencia del Ministro y de los oficiales Contador, é Interventor, quienes tendrán las tres llaves de dicha Arca; y en ella, se depositará tambien la cantidad que se calcule necesaria para los gasto que ocurran en el mes.

ART. 14. En otra Arca distinta de las dos anteriores, se custodiarán los caudales que esten en deposito, y las tres llaves de ella, las tendrán el Gobernador, el Ministro Tesorero, y el Alcalde de la Capital.

ART. 15. No se habrirán estas Arcas, si no á presencia de los que devan tener las llaves, ó subcederlos segun la ley.

ART. 16. Mientras el Estado no tenga casa propia para poner

la oficina de rentas y custodiar las Arcas, si el Ministro Tesorero no quiere tener ambas cosas en su casa, el Gobierno de acuerdo con el Ministro Tesorero, proporcionará una casa de terrado, por la menos renta posible en que se guarden las Arcas y se ponga la oficina.

ART. 17. En la Sala de la Oficina General, estarán las Arcas de que habla esta ley, y allí asistirán el Ministro, el Contador, Interventor, y dependientes, á las horas de trabajo.

ART. 18. Habrá una mesa destinada para el Ministro, otra para cada oficial, y una en el medio de la oficina, que solo sesvirá para hacer los ingresos y egresos y los cortes de caja. En estos, el Gobernador ó el que sus veces haga ocupará la silla del centro, el Ministro su derecha, el vocal presidente del Consejo, su izquierda, el Contador, la cabecera derecha y el Interventor la izquierda; el oficial escribiente, el centro del frente del Gobernador los mismos asientos, ocuparán los que hagan las veces de los que no asistan.

ART. 19. El Gobernador anticipará la noticia, cuando halla de concurrir, y saldrán á recibirlo el Ministro, y Contador; lo mismo se hará al salir, y nadie tomará asiento, hasta que el Gobernador lo haga, lo mismo se observará con la persona que ocurra por el Gobernador.

ART. 20. La Oficina General, se abrirá todos los dias que no sean festivos solemnes, religiosos ó cívicos, desde las ocho, hasta las doce de la mañana, y de las tres á las cinco de la tarde, y este tiempo asistirán el Ministro y demas oficinistas.

ART. 21. En los dias esceptuados en el artículo anterior, no se hará despacho en la Oficina General, si no por un caso urgente que califique el Gobierno.

ART. 22. En dicha Oficina, habrá un archivo secreto en que se custodiarán los papeles que lo demanden, cuya llave tendrá el Ministro.

ART. 23. En la Oficina se tendrá el papel sellado que no se hubiere repartido á las oficinas subalternas, Y en el archivo secreto se custodiarán los sellos que sirven para el papel, bajo la responsabilidad del Ministro.

DEL MINISTRO TESORERO.

ART. 24. Habrá un Ministro General de Hacienda pública del Estado, que residirá en donde segun el artículo 1.º de esta ley, debe estar la Oficina General de Rentas del mismo Estado; y disfrutará desde el dia que preste el juramento Constitucional, el sueldo de mil doscientos pesos al año.

ART. 25. El Ministro será Mexicano, en el ejercicio de todos sus derechos, mayor de treinta años, de providad é instruccion suficiente para su ramo. No podrán serlo los dedicados á la embriaguez y al juego, ni los que alguna vez hallan defraudado algo á las rentas de la Federacion ó del Estado. Es nulo el nombramiento si poseionado ya el Ministro, se le prueba alguno de los expresados delitos, ó que no tiene las calidades que previene este artículo, y el Gobierno procederá luego a nombrar otro.

ART. 26. El Ministro General de Hacienda, no puede ser removido, si no por sentencia ejecutoriada.

ART. 27. El Ministro de Hacienda es responsable por los caudales que entren en las cajas del Estado, o en deposito por el retardo de los cobros, y por el manejo de los subalternos.

ART. 28. No entregará cantidad alguna sin orden del Gobierno, y que esté ya decretado por el Congreso, y en los presupuestos y recibos se pondra el dese por el Gobernador con media firma, y la del Secretario toda.

ART. 29. Hará ajustes y contratos de fletes de papel y demás necesarios de las rentas, si se lo previene el Gobierno, y persiviendo recibos que le sirvan para documentar sus cuentas.

ART. 30. El Ministro firmará las ordenes que diere: y con el Contador é Interventor, pondrá media firma en las partidas de ingresos, que firmaran tambien los que entreguen.

DEL CONTADOR.

ART. 31. Habrá para el servicio de las rentas, un Contador que será nombrado por el Gobierno, á propuesta de su Consejo, y disfrutará seis cientos pesos de sueldo anual.

ART. 32. Para ser Contador bastan veinte y cinco años de edad, y se requieren todas las demas cualidades que expresa el artículo 25.

ART. 33. Cuando el Ministro General no ejerza, por causa aprobada por el Gobierno, y de orden de este, ejercerá en un todo las funciones y facultades de aquel, el Contador con el sueldo de Ministro interino en pasando de tres dias la falta del Ministro propietario, que solo con aprobacion del Congreso, gozará sueldo si pasa de un mes su falta.

ART. 34. El Contador intervendrá en los enteros que se hagan en las Cajas, y en las extracciones de ellas, firmará con el Ministro General las partidas de ingresos y egresos, se impondrá de las ordenes del Gobierno de las del Ministro General, y avisará á aquel de las faltas que note.

ART. 35. Será á su cargo el departamento de cuenta y razón, llevando los asentamientos diarios de ingresos y egresos en los libros respectivos, y hará legajos ordenados de los papeles correspondientes al departamento de su cargo, conservando ejemplares de cada una de las ordenes del Gobierno y Ministro General, y tendrá á su cargo los libros, quadernos, y papeles del departamento de cuenta y razón, y de ellos llevará el correspondiente inventario.

ART. 36. Tomará las razones de los títulos y despachos, siempre que se prevenga en el departamento de su cargo.

ART. 37. Cuidará de que los enteros se hagan en los plazos establecidos, avisando al Ministro General de los retardos, para que este haga las reconvencciones y reclamos. Y llevará noticia de los papeles de su departamento que le pase el Ministro en un quaderno, rubricando ambos las partidas, lo que verificarán tambien siempre que el Contador entregue algunos de dichos papeles.

ART. 38. Presenciarà las entradas y salidas en la Arca de depósitos, llevando razón de ellas, en libro separado destinado al fin.

ART. 39. Por el departamento de cuenta y razón, se despachará lo perteneciente á embíos, enteros y entregas de cantidades ó efecto; ajustes de cuentas, cortes de caja y demas que por alguna ley se prevenga.

DEL INTERVENTOR.

ART. 40. Habrà un oficial segundo Interventor, que tendrá de honorario, cnatro cientos cincuenta pesos anuales, será electo lo mismo que el Contador, y tendrá las mismas cualidades que él: cuando haga sus veces segun la ley, disfrutará quinientos veinte pesos anuales. Este oficial servirá en el despacho del departamento del Gobierno, haciendo lo que le prevengan el Ministro General y el Contador.

ART. 41. Intervendrá en los ingresos y egresos de las cajas presenciando unos y otros. Conservará en legájos ordenados, los papeles de su cargo, y el inventario de ellos, tambien tendrá ejemplares de las órdenes del Gobierno y Ministro General.

ART. 42. Suplirá las faltas del Contador, y funcionará como tal cuando este no esté nombrado, no esté en ejercicio ó supliere al Ministro General.

ART. 43. Estenderá como le prevenga el Ministro General las órdenes, oficios y demás relativos al departamento de su cargo.

ART. 44. En el departamento de Gobierno, se despachará todo lo relativo á órdenes generales y particulares, las contestaciones que no sean sobre enteros y remesas, y lo económico y gubernativo de las demás oficinas.

DEL TERCER OFICIAL ESCRIBIENTE.

ART. 45. Habrà un oficial tercero escribiente, con el sueldo anual de trecientos pesos, y suplirá con el de cuatro cientos, las veces del Interventor, cuando este segun la ley, súpala del Contador, será electo como ambos oficiales, y deberá estar adornado de las mismas cualidades, y tener veinte años de edad Este oficial es para que ausilie á ámbos departamentos, segun sea necesario.

ART. 46. Ninguno de estos tres oficiales, podrá ser removido, si no por delito que merezca destitucion del empleo, prévia sentencia judicial.

DE LOS GUARDAS.

ART. 47. Habrá dos guardas, y tendrán cada uno trecientos sesenta y cinco pesos de salario anual. Han de tener las calidades que se requieren para ser oficial. Por cuenta suya tendrán caballos para fatigas en desempeño de sus funciones, y serán nombrados por el Gobierno, lo mismo que los oficiales, y a mobibles tambien como ellos.

ART. 48. Los guardas zelarán de los contrabandos, podrán ecsi-

de las gulas ó pases de carga, y cuando presuman fraude, las presentarán al encargado de rentas inmediato, quien lo hará al Alcalde para su registro, que se hará conforme à las leyes.

ART. 49. Es obligacion de los guardas, perseguir à los contrabandistas cuando el Ministro de Hacienda lo mande y hasta donde les prevenga, y para cumplir sus órdenes, pedirán auxilios à los Alcaldes que lo darán siendo necesarios para aprehender contrabandos, ó custodiar estos à los contrabandistas.

ART. 50. Dos veces al año en el tiempo que el Ministro lo determine, visitaràn las oficinas subalternas que se les encargue, y los Administradores de rentas, les manifestarán los libros, existencias, y cuanto pidan para enterarse del Estado de la oficina, de lo que daràn cuenta luego al Ministro.

ART. 51. Conduciràn de su cuenta, los caudales que no hallan remitido los Administradores, y se les pasará el uno y medio por ciento de lo que conduzcan, debiendo darles de pueblo à pueblo el auxilio que pidan de los cívicos ó bagajes que pagarán segun costumbre en el Estado.

ART. 52. El Ministro de Hacienda, puede mandar hacer cuando le parezca una ó mas visitas extraordinarias à los guardas, y supliràn estos con las instrucciones y órdenes que les diere aquel.

ART. 53. El Ministro cuidará de que los guardas no estén sin algun objeto que desempeñar de los que aqui se les señala.

DEL PORTERO.

ART. 54. Habrá en la oficina un portero que nombrará el Gobierno à propuesta en terna que hará el Ministro, el Contador, é Interventor, y gozará el sueldo de ocho pesos mensales, y será amovible por el mismo Gobierno, con causa justificada gubernativamente.

ART. 55. Para serlo se requiere ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos; serán preferidos para este destino, los que sirviendo à la patria, ó al Estado, se hubieren imposibilitado.

ART. 56. El portero estará à las órdenes del Ministro Tesorero, del Contador, é Interventor, pero inmediatamente à las del oficial tercero, quien le dará las órdenes de los otros empleados: y nadie lo ocupará en servicio que no sea de la Oficina.

ART. 57. Es su obligacion, asear la Oficina, conducir lo necesario para el úso de ella, (à menos que no pueda hacerlo solo) distribuir las órdenes del Ministro, entregar los pliegos al Gobierno y demas empleados y hacer todo cuanto sea servicio de la misma Oficina.

ART. 58. Asistirá à la puerta de la Oficina, desde que se abra hasta que se cierre: y si fuere preciso que la custodie en la noche, dormirá en ella, y por este nuevo servicio, se le pasaràn cinco pesos de sueldo mensual.

REGLAS GENERALES.

ART. 59. En el departamento de Gobierno, habrá un libro para



copiar las órdenes del Gobierno, otro para copiar las órdenes del Ministro y los quadernos, borradores, que á este parezcan.

ART. 60. En ambos departamentos, se tendrán los libros y quadernos de correspondencia que no sea general, con la distincion debida de departamentos y oficinas subalternas para evitar la confusion.

ART. 61. Habrá un libro en que con entera separacion y clasificacion de ramos, se asienten los ingresos, expresando la fecha quien entregò, cuanto, de que lugar del Estado, y quien lo remite. Habrá tambien otros dos libros, de los que en uno, se asentará la entrada general con la debida distincion, y en otro los egresos, anotando á quien se entrega, que firmará la partida para que objeto, y con que orden ó porque decreto ó ley.

ART. 62. Habrá otro libro donde contarán los cortes de caja, que se firmarán por el Ministro, Contador, é Interventor, y se pondrá el visto-bueno, por el Gobernador, ó de quien por el concurra con media firma.

ART. 63. Los libros de que tratan los dos anteriores artículos, pertenecen al departamento de cuenta y razón, y alli habrá á mas los quadernos, borradores, y demas que al Ministro y contador, parezcan convenientes.

ART. 64. En cada pueblo habrá un Administrador de Rentas, que manejará todos los ramos, y se le abonará el cinco por ciento de papel seliado y Tabacos en lo demás, lo que digan las leyes ó decretos.

ART. 65. Los Administradores de Rentas, tendrán la oficina en sus casas, cuidando del decoro de ellas.

ART. 66. De cuenta del Estado, serán los fletes de Tabacos y de los libros que se remitirán para los asientes que deben hacerse con entera distincion.

ART. 67. El Gobierno con el Ministro, cuidarán de proporcionar bodega para los Tabacos en rama, por una moderada renta, interin la tiene propia el Estado.

ART. 68. Los Administradores de Rentas, han de tener veinte y cinco años cumplidos: han de ser Ciudadanos Mexicanos, en el ejercicio de sus derechos: serán nombrados por el Ministro, Contador, é Interventor, y aprobados por el Gobierno.

ART. 69. En la Oficina General y Subalternas, nadie entrará con armas ni sombrero, puesto y se estará en ellas, con el comediamento debido.

ART. 70. Las oficinas donde se expendan Tabacos y papel seliado, estarán abiertas de las seis de la mañana hasta las nueve de la noche, bajo la multa de cinco pesos cada vez que esto se quebrante. Esta multa se aplicará á los fondos del Estado, para lo que el Alcalde respectivo avisará al Gobierno, y Ministro, á fin de que se descuente de su abono al infractor.

ART. 71. Cuando vacare alguno de los Empleados de la Oficina General, el Gobierno avisará á todos los pueblos del Estado, para que dentro de los dos meses del dia de la vacante, ocurran los que quieran, á obtener el empleo. La solicitud se hará por escrito con los comprobantes necesarios de los servicios y méritos del can-

Alcaldes, que se anotarán en un libro destinado á este objeto. En igualdad de circunstancias, serán preferidos los que estén en escala.

ART. 72. El día primero de cada mes, el Alcalde respectivo de cada Pueblo con escribano, y por su defecto con dos testigos de asistencia, se presentará en la oficina á hacer corte de caja, estenderá cuatro certificaciones de las que una se archibará en el Juzgado, otra remitirá al Gobernador del Estado, y las otras dos dará al encargado, para que archibando una en la oficina, mande la otra al Ministro de Hacienda.

ART. 73. Cuando al hacer corte de caja, advirtiere el Alcalde desfalco, suspenderá al encargado de Rentas, y avisará luego al Ayuntamiento ó Municipalidad respectiva, quien nombrará provisoriamente, y bajo su responsabilidad el individuo que le parezca para que se encargue de la oficina. El Alcalde con su presencia la de los dos testigos y dos vecinos de conducta conocida, hará un inventario formal del archivo, y toda clase de existencia perteneciente á la Renta, el que firmará con los cuatro testigos, el encargado suspenso y el que halla sido nombrado por el Ayuntamiento, dando cuenta de todo al Gobierno y Ministro, acompañando á cada uno copia certificada del inventario y reservando el original en el archivo. El Ministro dispondrá lo conveniente luego que tenga el aviso. Lo que por este artículo halla de practicarse, será de oficio si el Administrador suspenso, no tiene con que pagar los derechos despues de satisfecha la Hacienda Pública del Estado.

ART. 74. El treinta de Junio de cada año, se cortarán las cuentas del año económico, y para el quince de Agosto, estarán en la Capital, las liquidaciones generales, para que el Ministro presente sus cuentas al Congreso para el último de Agosto.

ART. 75. Los sueldos de todo empleado, se pagarán por meses aunque la ley, decreto ú orden diga que es sueldo anual. Se contará desde el primero hasta el último del mes, y las facciones ó dias, se pagarán computando siempre el mes por de treinta dias.

ART. 76. Ningun encargado se abonará lo que le toque, si no que hará los enteros íntegros, y el Ministro le dará lo que le corresponda, dejandolo firmado en el libro respectivo. El encargado que cubra partida con lo que le toca ó parte de ello, se tendrá por desfalcado.

ART. 77. En la Tesorería del Estado, por ningun motivo se anticipará su sueldo ú honorario, ni parte de él á ninguno de los empleados del Estado.

ART. 78. Para el primer correo semanal despues del dia primero, se publicará impreso el corte general de caja, que se haga en la Capital por todos los pueblos del Estado, y lo mismo se verificará respecto de los cortes de caja de todas las oficinas del Estado, que se circularán juntos para el último correo del mes, cuyo dia primero se hicieron.

ART. 79. El Alcalde que faltare á mandar las certificaciones que habla el artículo 73, será multado en diez pesos por la vez primera, en veinte por la segunda, y en la tercera, privado del empleo.

El Gobierno que escijirá dichas multas, mandará tambien circular los nombres y apellidos de los Alcaldes multados, al calce de los cortes de caja de que habla el artículo prócsimo anterior.

ART. 80. El Administrador de Rentas que no remita al Ministro Tesorero, el ejemplar del corte de caja que debe mandar, será multado por el Juez territorial, en cinco pesos, y si reinside, en diez, y por tercera vez perderá el destino.

ART. 81. Ningun empleado en rentas, dará fianzas: sus bienes y los de sus cómplices, asi como las personas de unos y otros, es tan sugetos á la responsabilidad. El fraude desfalco ó descubierto en Rentas Públicas del Estado, se castigarán con las penas que las leyes comunes imponen á los ladrones.

ART. 82. Las dudas que ocurran en la Administracion de Rentas, se consultarán por el Ministro al Gobierno, y si no halla ley, decreto, ú orden del Congreso, el Gobierno oido su Consejo, dispondrá lo que le parezca, mientras el Congreso (á quien dara cuenta) determina,

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Ciudad-Victoria, Febrero 12 de 1828. Quinto de la instalacion del Congreso de este Estado.—Salvador Cardenas, Diputado Presidente.—José Lustaquio Fernandez, Diputado Secretario.—José Antonio Fernandez, Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad-Victoria, Febrero 12, de 1828. Quinto de la instalacion del Congreso de este Estado.

Lucas Fernandez.

Eleno de Vargas
Secretario.

